



RESOLUCION No. CSJSAR23-14

Miércoles, 18 de enero de 2023

“Por medio del cual se concede permiso al servidor judicial Edison Yamid Bautista Oróstegui, Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, para pernoctar por tiempo definido fuera del municipio sede del despacho judicial.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de conformidad con lo decidido en sala ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 11, estableció como función, vigilar que los servidores judiciales residan en el lugar en donde trabajan, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados.

Que la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación."

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos."

Que el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, determinó que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y se establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los Funcionarios y Empleados Judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente, el Dto. Ley 052 de 1987 y el Dto. 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución política y a la presente Ley.

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Carrera 11 No. 34 - 52 piso 5º - Bucaramanga
Centro Administrativo Municipal - Fase 2
consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Que el señor **EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**, Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, mediante solicitud radicada el 19 de diciembre de 2022, se dirige a esta Corporación con el fin de que se le conceda autorización **para residir en el Municipio de Socorro**, argumentando que la distancia entre los dos municipios es de tan solo 10,5 kilómetros, y a más de ello, que se tratan de localidades cuya comunicación es recta e inmediata, en tanto, que la vía que los une se encuentra pavimentada y directa en su totalidad.

Que el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, **establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo**, o en **otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación**, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición del señor **EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI** y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Autorizar hasta el 19 de diciembre de 2023, al señor **EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**, Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, para pernoctar temporalmente, en el Municipio de Socorro.

Artículo 2º. La autorización concedida de residir temporalmente fuera de su sede judicial, **no comprende en ningún caso la variación del horario de trabajo, ni la exoneración de las obligaciones que debe cumplir como servidor judicial**; tampoco le excusa de cumplir con sus deberes por razones de fuerza mayor que impidan su traslado permanente, evento en el cual, se suspendería la presente autorización, debiendo entonces contar con un lugar de residencia en el municipio sede del despacho judicial.

Artículo 3º. La presente autorización tendrá vigencia mientras subsistan las circunstancias expuestas en el presente acto administrativo. En caso que éstas varíen, el señor **EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**, deberá en forma oportuna, informar y justificar la novedad.

Artículo 4º. La autoridad nominadora del empleo ocupado por el señor **EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**, verificará el cumplimiento del presente permiso, durante la vigencia del mismo.

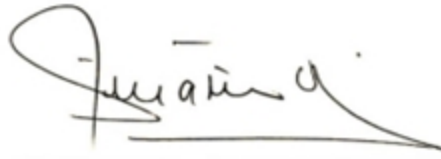
Artículo 5º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación, el cual se podrá interponer dentro de los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Resolución [CODE] Hoja No. 3

Dado en Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente

jfchn / cama/ fepr